



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN | 88001-4003-002-2018-00140-00 |
| REFERENCIA | Verbal de Responsabilidad Civil Contractual |
| DEMANDANTE | Daniel Duffis Henry y Barbara O'neill Simpson |
| DEMANDADO | Sociedad Productora de Energía de San Andres y Providencia -SOPESA |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 916-23 |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el sub-judice calendada a 10 de marzo de 2020, fecha en la que se inició la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la que se declaró impedido el perito designado y se determinó que se oficiaría a la Gobernación Departamental a fin de que se designara otro. Dando cumplimiento a ello, se remitió el oficio No. 0209 del 10 de marzo de 2020 a la Gobernación de San Andres, particularmente a su oficina jurídica, donde se recibió el documento el 11 de marzo de 2020 con radicado 7985.

En ese sentido, habiendo permanecido el proceso inactivo en la secretaría de este ente judicial durante más de un (01) año, en tanto no se realizó ninguna actuación por parte del despacho judicial, ni se presentó alguna solicitud o impulso por las partes, se configura el supuesto factico previsto en el inciso 1 del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en la norma en mención, el Despacho, decretará la terminación del sub-lite, por desistimiento tácito (Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.), sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la norma arriba reseñada y se dispondrá el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ